

EL MOTU PROPRIO «SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA»

Dr. Damián Astigueta, S.J.*

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La tarea que se me ha asignado para esta conferencia es la presentación del *Motu proprio* de Su Santidad Juan Pablo II, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 2001.¹

La primera cosa que llama la atención en la lectura de dicho documento, es que trata no sólo lo que se refiere a la tutela de los sacramentos, como era de suponer leyendo el título, sino que abarca también lo que toca a la observancia del sexto mandamiento del Decálogo.

Un segundo aspecto es la larga introducción histórica del documento. Pareciera que el legislador estuviera particularmente interesado en mostrar cómo el documento no propone sino una materia que refleja una larga tradición canónica de la Iglesia, cosa que no es usual. No pienso que dicha introducción haya sido simplemente estilística, sino que corresponde al deseo de dar una respuesta a ciertas incertidumbres que se presentaban en la doctrina **canónica**.²

Profesor estable de Derecho canónico en la Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, Italia.

¹ JUAN PABLO II, m. pr. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, del 30 de abril de 2001, en AAS 93 (2001), 737-739 (A partir de ahora será SST). El texto completo, no publicado en AAS se puede ver en IOANNES PAULUS PP. II, *Litterae Apostolicae motu proprio datae quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis probumulgatur*, Civitate Vaticana 2001.

² Cf. G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m. pr. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en *Ius Canonicum* (2003), 355.

El antecedente directo y más inmediato que el *motu proprio* reconoce es la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*,³ que reorganiza la Curia Romana. Dicho documento establece que la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene dos tareas: la promoción y la tutela de la fe (PB 48). Por primera vez en la historia es formulada *la promoción de la fe* como primera **finalidad** de dicho dicasterio, la cual deberá ejercitar teniendo en cuenta los problemas suscitados por el progreso de las ciencias y de la civilización (PB 49).⁴ Como consecuencia de dicha afirmación se introduce un elemento extraño, ya presente en el Concilio Vaticano II, que es la influencia de los hechos en el modo de concebir la fe como por ejemplo, la influencia de la sociedad en la misma **Iglesia**.⁵ La actividad de la promoción de la fe no se realiza sólo a nivel de Iglesia universal, de la Curia Romana (PB 54), sino también a nivel de la Iglesia particular poniendo dicho dicasterio al servicio de cada uno de los Obispos (PB 50).

La segunda finalidad toca la defensa o tutela de la fe (PB 48), que no es más que la otra cara de la misma moneda del primer propósito. Esto supone, en primer lugar y de manera más obvia, el cuidado de que no se extiendan los errores doctrinales (PB 51); en segundo lugar, como se afirma en el artículo 52:

Examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los

³ JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, del 28 de abril de 1988», en AAS 80 (1988), 841-934 (A partir de ahora será PB).

⁴ Cf. A. SILVESTRILLI, «La Congregazione per la dottrina della fede» en P.A. BONNET-C. GULLO (cur), *La Curia Romana nella Const. Ap. "Pastor Bonus"»,* Città del Vaticano 1990, 227.

⁵ «Non vorrei esagerare, ma oserei dire che con le aperture a tali prospettive viene capovolto un atteggiamento quanto meno di riserva, se non di rifiuto, nei confronti del sapere scientifico e delle innovazioni socio-culturali che dal periodo della controriforma in poi aveva caratterizzato purtroppo l'atteggiamento di diffusi ambienti ecclesiastici» (A. SILVESTRILLI, «La Congregazione per la dottrina della fede», (cf. nt 4), 227). Se puede ver sobre esta dinámica D. G. ASTIGUETA, *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II hasta el CIC83. El laico sacramento de la Iglesia y del mundo*, Collana Gregoriana/Serie Diritto Canonico 38, Roma 1999, 191-193.

sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como **propio**.⁶

En este punto, declara Silvestrilli, se puede ver uno de los aspectos más novedosos de la Const. Apostólica, dado que se reconoce a la CDF como tribunal competente para la imposición de sanciones, lo cual suponía un arduo trabajo de **restructuración**.⁷

Para hacer frente a la segunda finalidad -la custodia de la fe- recuerda el m. pr. que comentamos, que la misma CDF dictó en 1997 la *Agendi ratio in doctrinarum examine*, adaptando las normas ya existentes desde 1971 a las nuevas **circunstancias**.⁸ En ella se establecía el procedimiento a seguir en aquellos procesos que tuvieran como objeto posibles errores doctrinales. Quedaba por definir, sin embargo, la acción de la CDF cuando actúa como tribunal en la imposición de penas por los delitos cometidos contra los sacramentos y la **moral**, la individuación y tipificación de los delitos a los que hacía referencia la PB, y el procedimiento a **seguir**.⁹

⁶ «**Delicta** contra **fidem necnon** graviora **delicta tum** contra mores **tum** in sacramentorum celebratione **commissa, quæ** ipsi delata fuerint, cognoscit atque, ubi opus **fuerit**, ad canónicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam juris, sive **communis** sive **proprii, procedit**» (PB 52).

⁷ Cf. A. SILVESTRILLI, «La Congregazione per la dottrina **della fede**», (cf. nt 4), 230.

⁸ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Agenti Ratio in doctrinarum examine*, del 29 de junio de 1997» en AAS 89 (1997), 830-835. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «*Nova agendi ratio in doctrinarum examine*, del 15 de enero de **1971**», en AAS 63 (1971), 234-236. «L'esperienza fatta dalla stessa Congregazione in circa 25 anni ha suggerito tuttavia di apportare dei cambiamenti, **particolarmente nella** volontà di garantiré maggiormente, insieme **alla** tutela del patrimonio della fede, anche le possibilità di difesa, con maggiore **ampiezza** ed **efficacia**, per l'autore **degli** scritti che vengono esaminati, e di coinvolgere maggiormente la responsabilità degli **Ordinari** nella funzione di tutela della dottrina, soprattutto **dell'ordinario** proprio **dell'Autore**». Ver también V. DE PAOLIS, «Norme *De Gravioribus delictis* riservati **alla** Congregazione per la dottrina della fede», en *Periódica* 91 (2002), 281-282.

⁹ Sigo el desarrollo de G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe», (cf. nt 2), 355. «I punti oscuri

1.A. COMPETENCIA PENAL DE LA CDF

La CDF, como dice De Paolis, ha sido siempre competente para juzgar sobre la doctrina de la fe y de las **costumbres**.¹⁰ Competencia que, por otro lado, es difícil delimitar con precisión, dado que todos los bienes jurídicos implicados en el ordenamiento canónico, tienen directa o indirecta relación con la fe.¹¹

Las herejías y los herejes fueron siempre considerados como los enemigos de la Iglesia fundada en la unidad **doctrinal**.¹² Hacia 1542, cuando la situación de la división en la Iglesia era un hecho confirmado y en creciente avance, el Papa Pablo III instituyó con la constitución *Licet ab initio* un organismo cuya **finalidad** era la de la defensa de la fe¹³. Sólo con Sixto V asume el nombre de

riguardavano anzitutto una normativa precisa e chiara, che risultasse la sintesi tra **legge** universale e **legge** particolare e propria **della** Congregazione, sia per la chiesa latina che per la **chiesa** orientale. In tale normativa era necessario in primo **luogo** precisare chiaramente la competenza della congregazione circa i due ambiti propri, sia a livello amministrativo che giudiziario. **Nel** campo **specifico** penale, bisognava individuare in modo preciso i *Delicta graviora* riservati **alla** Congregazione per la Dottrina della fede, sia in relazione **agli** **altri** dicasteri della curia romana, sia soprattutto in relazione all'autorità locale, come **gli** ordinari del luogo. Da un punto di vista processuale si vedeva la necessità di chiarire la **via** da seguiré, giudiziaria o **amministrativa**» (V. DE PAOLIS, «Norme *De Gravioribus delictis*», (cf. nt 8), 287-288.

¹⁰ Cf. **Ibid**, 276. Se vea también B. FERME, «Graviora **Delicta**: the Apostolic Letter M.P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*», en Z. SUCHECKI, // *processo penale canónico* (cur), Roma 2003, 365-382.

¹¹ Cf. G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe», (cf. nt 2), 355. En el mismo sentido dice «Si sentiva l'esigenza di una nuova normativa, **debitamente promulgata**, come prescritto **nel** MP *Integrae Servandae*, almeno per i **tribunali** e gli ordinari, la **quale** avrebbe dovuto precisare almeno i seguenti punti: a) tipizzazione del delitto, b) l'individuazione dei *Delicta graviora*, e) i criteri di competenza in prima e seconda istanza; d) la **via** processuale da seguiré; **f**) i limiti formali del diritto di difesa tesi a proteggere il sigillo sacramentale, l'**efficienza** processuale, il *bonum animarum* da armonizzare con il diritto di difesa **dell'accusato**»; cf. V. DE PAOLIS, «Norme *De Gravioribus delictis*», (cf. nt 8), 291.

¹² Cf. N. DEL RE, *La curia romana. Lineamenti storici-giuridici*, Città del Vaticano 1998⁴, 95.

¹³ Cf. *Bullarium Romanum*, VI, Torino 1860, 344-346.

Congregación de la Santa Inquisición, con la facultad de enviar delegados con amplias facultades a todo el mundo.¹⁴ Pablo IV dio posteriormente nuevo impulso concediendo a la Congregación una vasta jurisdicción que sobrepasaba el campo de lo dogmático para abarcar también el campo de la moralidad, debiendo juzgar delitos de sodomía, lenocinio, estupro, prostitución, blasfemia y la herejía **simoníaca** que abarcaba la venta de los sacramentos, los abusos en materia de beneficios y la ordenación de menores. El ámbito moral de la jurisdicción de la Congregación de la Santa Inquisición fue luego extraída de la competencia del dicasterio con Pío IV.¹⁵

En 1588 con la Constitución *Immensa aeterni Dei*, Sixto V afrontó la reforma de la Curia Romana, ocupándose nuevamente de las competencias propias de la Congregación del Santo Oficio. Determinó que tocaba al dicasterio todo lo referido a la fe en todo el mundo católico, dándole jurisdicción absoluta sobre los delitos cometidos contra la fe y sobre todo lo que, si bien no se refería a la fe, tenía una íntima relación con ella, como podía ser el delito de sollicitación contra el sexto mandamiento (*ad turpia*), los votos religiosos, la santificación de las fiestas, etc. Por último, debía entender en las causas referidas a la prohibición de **libros**.¹⁶

El CIC 17, en el canon 247, § 2 establecía: (La Congregación para la Doctrina de la Fe) «juzga de aquellos delitos que según su propia ley le están reservados, con potestad de conocer en estas causas criminales no sólo en grado de apelación del tribunal del Ordinario del lugar, sino también en primera instancia si le son directamente **sometidas**»¹⁷. Evidentemente para saber cuáles eran

¹⁴ Cf. N. DEL RE, *La curia romana*, (cf. nt 12), 97.

¹⁵ Cf. N. DEL RE, *La curia romana*, (cf. nt. 12), 98.

¹⁶ *Bullarium Romanum*, VI, Torino 1860, 985-999. Esta competencia fue luego confirmada por Pío X con la constitución *Sapiente concilio* del 29 de junio de 1908, en AAS I (1909), 7-19. Las atribuciones sobre los libros pertenecía anteriormente a la Congregación del índice. Cf. A. ALONSO LOBO, «Comentario al c. 247», en M. CABREROS DE ANTA-A. ALONSO LOBO-S. ALONSO MORAN (cur.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, 582.

¹⁷ «**Iudicat** de iis delictis quae sibimet secundum propriam eiusdem **legem** reservantur, cum potestate has criminales causas videndi non **solum** in gradu

estos delitos se debía recurrir a la praxis de la **Congregación**.¹⁸ Cuando los comentaristas se preguntaban cuáles eran estos delitos, se decía que eran todos y sólo aquellos que atentan contra la fe y la **moral**.¹⁹ La cuestión fue afrontada por la misma congregación indicando los delitos cuyo tratamiento quedaban a ella reservados: profanación de las especies **eucarísticas** (c. 2320), violencia física contra el Romano Pontífice (c. 2343, § 1), absolución del cómplice (c. 2367) y violación del sigilo sacramental (c. **2369**).²⁰ A estos se añaden posteriormente el crimen de sollicitación (c. **1368**)²¹ y el delito llamado «**pésimo**».²²

Luego de que la CDF sufriera cambios en sus competencias en varias oportunidades, por **fin**, en 1965 con el **m.p. *Integrae Servanda*** de Pablo VI, además de cambiar el nombre por la actual

appellationis a tribunali Ordinarii loci, sed **etiam** in prima instantia, si directe ad **ipsam** delatae fuerint» (c. 247, § 2).

¹⁸ Cf. V. DE PAOLIS, «Norme *De Gravioribus delictis*», (cf. nt 8), 284.

¹⁹ Cf. G. MICHIELS, *De delictis et poenis. Commentarius libri V Codicis Iuris Canonici*, V. II, **Parisiis-Tornaci-Romae-Neo** Eboraci 1961, 338. Se reconocía como pertenecientes a su órbita penal los delitos de **herejía** (cc. 2316 y 2319, § 2), de sollicitación (cc. 904 y 2368), de profanación de la especie eucarística (c. 2320) y violación del sigilo sacramental (c. 2369), el crimen pésimo (c. 2359) y la absolución del cómplice (c. 2367). Además, la apelación al Concilio contra las decisiones del Romano Pontífice (c. 2332). Añade el autor: «...**possunt** esse praeterea alia **delicta cum** haeresi plus **minusve** connexa, quatenus de facto haeresim involvunt, ut: superstitione, magia, sortilegia, sacrilegia (c. 2335), sacrarum reliquia **rum** confectio (c. 2326), adscriptio sectis quae contra Ecclesiam et societatem civilem machinantur (cc. 2335, 2336)...». **IBID.**, 339.

²⁰ **AAS 26** (1934), 550. «Il **fondamento** dell'art. 1 **della Istructio** del 1962 ha chiaramente carattere pénale, non processuale. Essa infatti **riporta** la fattispecie del delitto di sollecitazione, come viene descritta **nella** costituzione **Sacramentum Poenitentiae**, che oggi non ha più valore legislativo, in quanto non é più riportata **nel** código. Inoltre il c. 904 del **CIC 17** imponeva Pobbbligo di denunciare il sacerdote sollecitante, rinviando **espressamente alla** costituzione apostólica di Benedetto XIV». V. DE PAOLIS, «Norme *De Gravioribus delictis*», (cf. nt 8), 298.

²¹ *Instructio De modo procedendi in causis sollicitationis*, Typis poliglottis vaticanis 1962, como lo recuerda el m.p. *SST* en la introducción.

²² Cf. G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe», 358.

nomenclatura, se le reconoce como tarea la de tutelar la doctrina con relación a la fe y las costumbres en todo el **mundo**.²³ En lo que se refiere a los delitos contra las costumbres sólo se hace mención al sacramento de la penitencia (n. 36).

En 1983 Su Santidad Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho canónico. El canon 1362, § 1, 1º, hablando de la *prescripción de la acción criminal*, hacía alusión a ciertos delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Una norma similar fue presentada en CCEO, en el canon 1152, § 2, 1º, con la diferencia que allí se hablaba de la reserva a la Sede Apostólica, lo cual no ayudaba a esclarecer el problema. ¿Cuáles eran los delitos reservados a la CDF?

En la sección del Código latino, de las penas para cada uno de los delitos se determinaba la reserva de la *remisión de la pena* a la Santa Sede: el arrojar las especies consagradas (c. 1367), la violencia física contra el Romano Pontífice (c. 1370), la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento (c. 1378), la consagración episcopal sin el mandato pontificio (c. 1382) y la violación directa del sigilo sacramental (c. 1388, § 1)²⁴ ¿Se trataba de estos delitos? Evidentemente no.

La *acción criminal* es la «acción pública que nace del delito. Es promovida *en nombre de la Iglesia* por la autoridad competente, es decir, el **Ordinario**».²⁵ Como resulta del texto legislativo, se trata de materia cuyo conocimiento está reservado

²³ PAULO VI, m.p. *Integrae servandae*, del 7 de diciembre de 1965, en AAS 52 (1965), 952-955. Lo referido a la CDF fue prácticamente repetido en *Regimini Ecclesiae universae*, del 15 de agosto de 1967, en AAS 59 (1967), 897-899. En el curso de esta reforma se determinó que no fuera más presidida por el Sumo Pontífice sino por un Cardenal Prefecto.

²⁴ A éstos se **añadirá** luego la violación de la reserva de **lo** que sucede en la Capilla Sixtina durante el cónclave mediante medios audiovisuales (n. 55), la violación del secreto del Cónclave (n. 58) e interferir bajo encargo de la autoridad civil en la elección del Sumo Pontífice (n. 80). Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, del 22 de febrero de 1996, en AAS 88 (1996), 305-343. Se vea también *EV/15*, 243-383.

²⁵ A. BORRAS, «Comentario al c. 1362» en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, V. IV/1, Pamplona 2002³, 466.

a la CDF, es decir, que retiene el poder sobre el proceso para la aplicación de una sanción y no el momento de remitir la pena o, lo que es lo mismo, el final de la existencia de la pena en la vida del reo. El encargado de promover la medida es la autoridad competente que algunos comentarios identificaban con la CDF. Aquellos posteriores a la *Pastor Bonus*, se fundaban en el n. 52 de la Constitución Apostólica, la cual sin embargo dejaba la materia sin **completar**.²⁶

¿Qué criterio seguir para resolver el dilema?

Los autores discutiendo sobre el tema se dividieron en dos grupos de opinión. Por un lado aquellos que sostenían que era necesario una ley especial para poder determinar con precisión cuáles eran esos delitos. Por otro, se dijo que el nuevo Código no regulaba la materia, y, por lo tanto, quedaba en vigencia la reserva anterior a su promulgación, la cual, sin embargo, había sido derogada por el c. 6, § 1, 3^o.²⁷ Era evidente entonces, la necesidad de una intervención directa de parte de la autoridad para saber con precisión cuáles eran esos delitos reservados a la CDF.²⁸

1.B. LA COMPETENCIA CON RELACIÓN A OTROS TRIBUNALES

Como bien señala Núñez, quedaban otros problemas por resolver. En primer lugar, si el tratamiento de ciertos delitos quedaba reservado a la CDF, cuál es la relación de la CDF con los tribunales inferiores, dado que hasta el momento en general actuaba como tribunal de apelación y el procedimiento a seguir.

²⁶ Cf. F. NIRO, «Comentario al c. 1362» en P.V. PINTO (cur), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001³, 806; A. BORRAS, «Comentario al c. 1362», 467; M. MOSCONI, «Comentario al c. 1362», en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (cur), *Codice di diritto commentato*, Milano 2001, 1362.

²⁷ Cf. O. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (cf. nt. 2), 358-359.

²⁸ Se vea el desarrollo presentado por C. PÁPALE, // *processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII, Parte IV*, Roma 2007, 173.

La praxis hasta el momento determinaba que la CDF actuara como tribunal de segunda instancia, aunque de hecho podría entender sobre los delitos que a ella fueran presentados directamente (c. 247 CIC 17). En este mismo sentido pareciera caminar la interpretación del art. 52 de la PB, con lo cual los institutos religiosos **clericales** podrían, a partir de la derogación establecida por el CIC 83, entender en causas que hasta el momento habían sido consideradas fuera de su competencia por estar reservadas a la **Congregación**.²⁹

Un segundo problema era saber si PB 52, estableciendo la competencia para la CDF, excluía a los otros tribunales de la Curia Romana. No faltó quien **señalara** su estupor ante la reserva a la CDF, por ejemplo, de los delitos contra mores cometidos por sacerdotes, siendo más naturalmente competencia de la Congregación del **Clero**.³⁰

Por último, quedaba por determinar el procedimiento a seguir en estas causas, dado que existía la posibilidad de seguir la normativa del derecho común o establecer normas propias, según PB 52.

La existencia de un procedimiento propio no es nuevo, dado que ya se había verificado en la historia del dicasterio y había sido sancionado en el anterior Código, en el canon 1555, § 1, que la congregación -en aquel tiempo Santo Oficio- pudiera no seguir el derecho común en lo referente a la materia.

2. CIRCUNSTANCIAS INMEDIATAS A SST

A las dudas que se presentaron a partir de la promulgación de PB se suman otras «circunstancias» que si bien no podemos decir que sean la fuente del **m. pr. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*** ciertamente no le son ajenas del todo.

²⁹ Cf. G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (cf. nt. 2), 359-360.

³⁰ Cf. J. BEYER, «Le linee fondamentali Della costituzione apostolica "Pastor Bonus"», en P.A. BONNET-C. GULLO (cur), *La Curia Romana nella Const. Ap. "Pastor Bonus"», Città del Vaticano 1990, 34.*

Al final de los años 80 «estalló», por así decirlo, el escándalo de la **pedofilia** en el mundo **anglo** sajón, en especial en Estados Unidos. La razón de tal escándalo fue que los autores de tales hechos eran sacerdotes o religiosos, y que los superiores competentes no manejaron los casos siguiendo el derecho establecido para dichas circunstancias, convirtiéndose así en blanco de tantos reclamos judiciales.³¹ La doctrina canónica no fue ajena a tales hechos haciéndose eco de los pedidos de justicia y del problema de cómo comenzar a manejarlos en el **futuro**.³²

En 1994 la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América recibió, a través de un rescripto de la Secretaria de Estado, una serie de normas *ad experimentum* para poder manejar el problema. En dichas normas se plantea una modificación del

³¹ Al respecto el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos afirmó en una nota del 12 febrero del 2004 que no se puede considerar a los Obispos como cómplices de los delitos de sus **sacerdotes**. cf. *Communicationes* 36 (2004), 1 y 37-38.

³² Se vea, por ejemplo, J. E. PAULSON, «The clinical and canonical considerations in cases of paedophilia: the bishops' role» en *Studia Canonica* 22 (1988), 77-124. T. DOYLE, «The canonical Rights of priest accused of sexual abuse» en *Studia Canonica* 24 (1990), 335-356. F. G. MORRISEY, «The Pastoral and Juridical Dimensions of Dismissal from the Clerical State and of Other Penalties for Acts of Sexual Misconduct», en *Proceedings of the Canon Law Society of America* (1991), 221-239. F. G. MORRISEY, «Procedure to be Applied in Cases of Alleged Sexual Misconduct by a Priest», en *Studia Canonica* 26 (1992), 39-74. J. P. BEAL, «Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct», en *The Jurist* 52 (1992), 642-683, 679-680. C. STANTON, «The Church and the Problem of Paedophilia», en *The Furrow* 44 (1993), 659-665. B. LAW, «Statement on Boston's Clergy. Sexual Misconduct Policy», en *Origins* 22 (1993), 582-583. ARCHIDIOECESIS BOSTONIENSIS, «Pastoral Policy: Allegations of Clergy Sexual Misconduct With Minors», en *Origins* 22 (1993), 580-582. J. A. ALESANDRO, (ed.), *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, Washington 1995. T. J. SCORZA, «The Church and the Explosión of Clerical Sexual Abuse Litigation in America», en *Ius Ecclesiae* 1 (1995), 741-749. G. F. READ, «Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State», en *Newsletter* 105 (1996), 12-15. ID., «Clerical Child Abuse and the Application of the Penal Process», en *Newsletter* 104 (1996), 14-19. J. A. ALESANDRO, «Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State. A Background Paper», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996), 173-192. G. INGELS, «Dismissal from the Clerical State: An Examination of the Penal Process», en *Studia Canonica* 33 (1999), 169-212.

derecho común para poder adecuarlas a las circunstancias que en el país se vivían, tales como: el cambio de edad de la víctima de abusos sexuales de 16 a 18 años, llevar el término de la prescripción penal al momento en que la víctima cumpla 28 años, determinar la Rota Romana como competente para entender en la **materia**.³³

Como las normas eran *ad experimentum*, en el año 2001 recibieron la *recognitio* las nuevas normas de dicha Conferencia Episcopal que comenzaron a regir para los nuevos **delitos**³⁴ y que fueron luego modificadas en el año **2006**.³⁵

Visto, entonces, los antecedentes y las circunstancias pasemos a analizar en qué medida el m. pr. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* ha dado una respuesta a los interrogantes que se presentaban.

3. NORMAS SUBSTANCIALES

Las normas emanadas por la CDF y promulgadas por Su Santidad Juan Pablo II, están divididas en dos partes principales: las normas sustanciales y las procesales. Presento ahora un comentario de las primeras que, como hemos dicho, han querido ser una respuesta a la falta de determinación de los delitos reservados a la CDF.

³³ SECRETARIA DE ESTADO, Rescripto, *Ex audientia Ss.mi*, en favor de la Conferencia episcopal de USA sobre la derogación "ad tempos" de normas penales y procesales relacionadas a los cánones 1395, § 2 y 1362, § 1, n. 1º del 25.04.1994. Se puede consultar también *Ius Ecclesiae* 8 (1996), 193. Se aprobó por cinco años, pero en 1998 se renovó hasta el 2009, cf. // *Regno* del 15/2/02, 92; V. MOSCA, «Le procedure per la perdita dello stato clericale» en AA.VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendola 7, Milano 1999, 311-362, 336.

³⁴ Para este tema resultan particularmente interesantes las apreciaciones de J. L. SÁNCHEZ GIRÓN-RENEDO, «La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal», en *Estudios Eclesiásticos* 57 (2002), 631-660.

³⁵ Un cuadro **comparativo**, del 09.11.07, se puede encontrar en <http://www.usccb.org/ocyp/2005RevisedEssentialNormsComparison.pdf>

Los delitos reservados se pueden dividir en dos grandes grupos: contra los sacramentos y contra la moral. En el primero encontramos cinco conductas referidas al sacramento de la Eucaristía (art. 2) y cuatro con relación a la Penitencia (art. 3). En el segundo, **sólo** el abuso de menores (art. 4).

3.1. Los delitos contra la Eucaristía

Las normas consideran cinco hipótesis: en primer lugar la así llamada «profanación de la Eucaristía», que engloba las tres conductas posibles ya consideradas en el canon 1367, de llevar o retener o arrojar con intenciones sacrilegas las especies **consagradas**.³⁶ En nota aparece mencionada la respuesta del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos en la que se indicaba que el verbo arrojar (*abicere*) significa cualquier acción voluntaria y de grave desprecio de las especies **consagradas**.³⁷ Se trata de un delito que puede ser realizado por cualquier fiel cristiano. Mientras que en la última figura la sola acción basta para configurar el delito, en los dos primeros modos la acción tiene que ser hecha con la intención **específica** del sacrilegio, es decir, con la intención de realizar una acción contra la santidad misma de las especies **consagradas**.³⁸ Se

³⁶ Dice el texto de SST: «1° **absductiio vel** retentio in scirilegum **finem**, aut abiectio consecratarum **specierum**, de quibus in c. 1367 Codicis iuris Cnonici et in can. 1442 Codicis Canonum **Ecclesiarum Orientalium**». El canon al que se hace referencia dice: «**Qui** species **consecratas** abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in **excommunicationem latae** sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa **dimissione** e statu clericali, puniri **potest**». Como se puede observar sólo hay una **pequeña** variación en el orden de los verbos.

³⁷ Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Respuesta a la duda **propuesta**, del 04/06/1999» en AAS 91 (1999), 918.

³⁸ «Lo scopo è sacrilego quando le specie consacrate **sono destinate** ad accompagnare o essere oggetto di atti osceni o **empi**, a celebrare **messe** nere, riti satanici o massonici, **magie**, sortilegi e ogni **altra** specie di **superstizione**». A. CALABRESE, *Diritto Pénale Canonico*, Città del Vaticano 1990, 273. «**Nell'accezione** piü classica e **specifica**, il sacrilegio é la profanazione intenzionale di qualcosa che sia **investito** di speciale sacralità (oggetto o **luogo** o persona), compiuta con intenzione cattiva o come manifestazione di disprezzo. **Nel** senso tradizionale cristiano, inoltre, si **definisce** sacrilegio

pone así en evidencia que el legislador ha querido mantener la distinción ya presente en el **CIC**, para excluir a aquellos que por una devoción exagerada o herrada, pudieran llevarse la hostia consagrada, y no por ello cometer el delito. La pena prevista es la de excomunión *latae sententiae*, cuya remisión está reservada a la Santa Sede.

Esta figura penal así como la consagración sacrilega fuera de la Misa presentan un problema hermenéutico, dado que según PB 52, la competencia de la CDF abarca los delitos cometidos durante la celebración de los sacramentos. Técnicamente dichos delitos son cometidos fuera del momento celebrativo del rito.³⁹ Una posible respuesta es que en realidad estarían comprendidos entre los delitos contra las costumbres, sin embargo esto sería reducir el culto sacramental al sólo momento del rito, cuando en realidad el culto debe ser considerado como una unidad con la celebración misma del sacramento y su **distribución**.⁴⁰

El segundo delito considerado es el de atentar la celebración del sacrificio **eucarístico**. El texto toma como base el canon 1378. La norma en cuestión establece que: «...§ 2. Incurrere in pena *latae sententiae* de entredicho o, si se trata de un clérigo, de suspensión: 1. Quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio **eucarístico**».⁴¹ El delito requiere que quien realiza la acción no

anche l'azione sacra **compiuta** senza essere in possesso della necessaria abilitazione (ad. **es.**, celebrare la **missa** o assolvere i peccati senza aver ricevuto l'Ordine sacro) o non in stato di grazia, oppure trasgredendo comunque in modo grave e di proposito le norme stabilite per il corretto **svolgimento**». L. SEBASTIANI, «Voz. Sacrilegio» en L. Pacomi-V. Manicuro (cur), *Lexicón. Dizionario Teológico Enciclopédico*, Casalmonferrato 1993, 831.

³⁹ Cf. J. LLOBELL, «I delitti riservati alla Santa Sede», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANÓNICO (cur), *Le Sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di Studio Abbazia di Maguzzano-Lonato (Brescia) 1 luglio-5 luglio 1996*, Milano 1996, 269; V. De PAOLIS, «Norme De *Gravioribus delictis*» (cf. nt. 8), 307.

⁴⁰ Cf. C. PÁPALE, *Il processo pénale*, (cf. nt 28), 176.

⁴¹ El **motu** proprio dice: «2° attentatio liturgicae eucaristici Sacrificii cationi, de qua in can. 1378, § 2, n. 1 Codicis Iuris Canonici, vel eiusdem

sea sacerdote, dado que por el canon 900 sólo el sacerdote ordenado puede realizar el sacrificio **eucarístico**, por lo tanto sólo un laico, un religioso no ordenado o un diácono pueden ser sujetos de la acción. La conducta requerida es la de «tentar» de realizar la liturgia del **sacrificio** eucarístico. Sólo la acción que imita la liturgia de la Eucaristía -y no otros sacramentos- es penalizada aquí, dada la referencia explícita a **la** figura del Código.

En el mismo número se considera una figura complementaria a la anterior: la *simulación de la acción eucarística*, es decir, cuando un sacerdote realiza todos los actos propios requeridos para la confección de la Eucaristía pero sin la intención del **mismo**.⁴² Es importante destacar que si bien el **CIC**, en el canon 1379 habla de la simulación de cualquier sacramento, el *motu proprio* sólo reserva la simulación de la **Eucaristía**.⁴³ El sujeto de la acción es sólo el sacerdote, porque si no lo fuera estaríamos todavía en el tentativo de celebración y no en la simulación. El significado de la figura sacerdotal y el respeto que la Eucaristía exige, especialmente para quienes puedan presenciar dichos delitos, motivó una preocupación especial de la Iglesia plasmada en el *motu proprio*.

El siguiente delito reservado a la CDF es la *concelebración prohibida de la Eucaristía* con ministros de comunidades **eclesiales** que no tienen la sucesión apostólica, ni reconocen la

simulatio, de qua in can. 1379 Codicis iuris **Canonici** et in can. 1443 Codicis **Canonum Ecclesiarum Orientalium**. C. 1378: § 2. In poenam **latae** sententiae interdicti **vel**, si sit clericus, suspensionis incurrit: 1° qui ad ordinem sacerdotalem non promotus **liturgicam** eucharistici **Sacrificii** actionem attentat.

⁴² C. 1379: Qui, praeter casus de quibus in Can. 1378, sacramentum se administrare simulat, iusta poena puniatur.

⁴³ Cf. Ch. J. **SCICLUNA**, «**Procedura** e prassi presso la Congregazione per la Dottrina **Della** Fede riguardo ai *Delicta graviora*», en D. CITO (cur), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 280. No coincido con la interpretación que G. **Núñez** hace del canon 1379 restringiendo su significado a sólo los casos de simulación de la Eucaristía, dado que la referencia al canon 1378 deja abierta la posibilidad a todos los otros sacramentos. Cf. G. **NÚÑEZ**, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (cf. nt. 2), 373.

dignidad sacramental de la ordenación **sacerdotal**.⁴⁴ El delito había sido ya considerado en el canon 1365, el cual resultaba particularmente vago en la determinación de la conducta prevista. Con el *motu proprio*, además de corregir dicha indeterminación, se nos ofrecen criterios válidos para discernir cuáles son las conductas que el legislador pretender **evitar**.⁴⁵

Se entiende por «**comunicación en las cosas espirituales** todas las oraciones hechas en común, el uso en común de cosas y lugares **sagrados**». ⁴⁶ Obviamente será posible dicha acción en la medida en que no lleve a provocar daño en la fe de los fieles.⁴⁷

La acción tipificada es la concelebración **eucarística**, la cual es sólo uno de los supuestos comprendidos en la *communicatio in sacris* prohibida. El m. pr. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* restringe, además, la reserva mediante otros dos requisitos que deben verificarse simultáneamente: que los ministros pertenezcan a comunidades que no poseen la sucesión apostólica y **que** no reconozcan la dignidad de la ordenación **sacerdotal**.⁴⁸ Es claro que el sujeto de la acción sólo puede ser un sacerdote. Se debe decir

⁴⁴ «3° vetita in can. 908 Codicis iuris Canonici et in can. 702 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium eucharistici **Sacrificii** concelebratio, de qua in can. 1365 Codicis iuris Canonici et in can. 1440 Codicis Canonum Ecclesiarum orientaliu, una **cum** ministris communitatum **ecclesialium, qui successionem** apostolicam non habent nec agnoscunt ordinationis sacerdotalis sacrametnalem **dignitatem**».

⁴⁵ Cf. C. PÁPALE, *Il processo canonico*, (cf. nt. 28), 179.

⁴⁶ SECRETARIADO PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, Directorio Ecuménico *Ad totam ecclesiam*, sobre el ecumenismo, del 15.05.67», en AAS 59 (1967), 578. Se vea también EV/1, 1222.

⁴⁷ Cfr. n. 26 Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, 21.XI.1964, en AAS 57 (1965), 76-89. «Esta *communicatio in sacris*, en cuanto ofenda la unidad de la Iglesia o **lleve** consigo adhesión **formal** al error o peligro de errar en la fe, de escándalo o indiferentismo, está prohibida por el propio derecho divino». Cf. G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (cf. nt. 2), 374.

⁴⁸ Al respecto Scicluna afirma que estos dos supuestos no se deberían tener en cuenta al tener distinguir una comunidad eclesial. Cf. «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina **Della** Fede riguardo ai **Delicta graviora**», (cf. nt. 43), 280.

que si bien ciertas **figuras** no se encuentren comprendidas entre los *Delicta graviora* no **significa** que ya no estén prohibidas, como la concelebración con los **ortodoxos**.⁴⁹

El último de los delitos contra la Eucaristía considerados es la *consagración sacrilega*.⁵⁰ Si bien el Código, en el canon 927 establecía la prohibición de dichas acciones, éstas no habían sido recogidas en el libro VI, por lo tanto nos encontramos con un tipo penal nuevo que llena una laguna legal.

Esta figura encierra dos supuestos distintos: consagrar una especie sin la otra dentro de la celebración **eucarística** o consagrar ambas fuera de la misa. Además de tener la Eucaristía como centro de la acción, ambas figuras coinciden en el fin sacrilego, el cual debe estar presente desde el momento de iniciar el rito **eucarístico**. En la acción la intención distingue esta figura de aquella considerada por el mismo Misal Romano, de aquellos casos que el sacerdote advierte que no ha consagrado el vino al momento de comulgar y «completa» la acción comenzada realizando el rito de consagración. Si la intención sacrilega se hiciera presente luego de la consagración nos encontraríamos, entonces, en el supuesto considerado por el canon 1367.⁵¹

Tiene como sujeto sólo al sacerdote ordenado. La pena establecida es preceptiva e indeterminada, llegando, según la gravedad de la acción, a la pérdida del estado **clerical**.⁵²

⁴⁹ Cf. F. AZNAR GIL, «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», en *REDC* (2004), 465.

⁵⁰ Art. 2, § 2: «**Congregationi** pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum quod consistit in consecratione in sacrilegum finem alterius materiae sine altera in eucarística celebratione, aut **etiam** utriusque extra eucharisticam celebrationem. Qui hoc delictum pataverit, pro gravitate crimine puniatur, non exclusa dimissione **vel depositione**».

⁵¹ Cf. D.G. ASTIGUETA, «Consagración sacrilega: ¿pecado o delito?» en J. CONN-L. SABBARESE (cur), *Iustitia in caritate. Miscellanea di Studio in onore di Velasio De Paolis*, Roma 2005, 481-482.

⁵² Nos preguntamos si existe una variedad en la gravedad del delito. Dada la importancia del sacramento y el dolo presente en la acción, se hace difícil considerar una hipótesis menos grave. Se podría decir que la única pena aplicable sería la mayor. Este argumento ha sido afrontado en D.G.

3.2. Delitos contra el sacramento de la Penitencia

La primera figura presentada por el *motu proprio* es el delito de *absolución del cómplice*.⁵³ El canon 977 establece la prohibición al confesor de la absolución de su cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento. Dicha prohibición es recogida por el canon 1378, § 1 determinando la excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede.

La conducta prohibida es impartir la absolución sacramental a quien ha sido cómplice de un delito contra el sexto mandamiento. Esto supone que quien realiza la actual conducta es un sacerdote, que la persona que recibe la absolución ha cometido con el sacerdote un pecado contra el sexto mandamiento, sin interesar ni el sexo ni la condición canónica del fiel, y que se ha verificado la absolución sacramental. A los fines del delito no interesa el momento del pecado, es decir, la persona puede haber cometido tal pecado aún antes de ser ordenado sacerdote y el delito se configuraría al momento de la absolución. La materia queda limitada al sexto mandamiento, por lo tanto, quedan excluidos otros pecados en los cuales puede haber existido otra complicidad.

Obviamente no se perfecciona el delito si la absolución no es válida por cualquier motivo o si el pecado ha sido absuelto en una confesión anterior, porque en este caso el actual sacerdote no absuelve verdaderamente ese pecado, o en los casos en que el penitente fuera **moralmente** inimputable al momento de cometer el acto (menor de edad, insania, etc.).

Además de la pena establecida en el canon 1378, § 1, la absolución dada es inválida. No se trata de una pena

ASTIGUETA, «La consagración sacrilega y la intención del ministro» (en publicación).

⁵³ «1° abolutio complicar in peccato contra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1378 §1 Codicis Iuris Canonici et in can. 1457 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium» (SST, Art. 3, 1°).

concomitante sino de la consecuencia de la privación de las facultades que el canon 977 **establece**.⁵⁴

La segunda **figura** considerada es la *solicitud en confesión*. El canon 1387 tipifica la figura del confesor que pide, solicita, propone, incita a un penitente cometer un pecado contra el sexto mandamiento. «La Iglesia estima particularmente grave que este sacramento, sacramento del perdón y de la paz, pueda resultar por contraste solamente una ocasión de mal. El confesor, que debe ser padre, maestro y médico (c. 978), no puede convertirse en lobo que arrebatara y dispersa a las **ovejas**».⁵⁶

El legislador, convencido de la importancia de custodiar ese momento de intimidad necesario para confiar las propias miserias a la Iglesia a través del sacerdote, establece que quien *en* el acto o *con motivo* o *con pretexto* de la confesión solicita, es reo de pena. El texto del canon tiene en cuenta tres posibilidades distintas que interactúan como tres anillos concéntricos, desde el momento preciso de la celebración del sacramento hasta el encuentro entre el confesor y el penitente con el pretexto del mismo. Así se pretende salvaguardar todo lo referido al momento de la **confesión**.⁵⁷

⁵⁴ Recordemos que el canon 966, § 1 que establece que para la absolución válida es necesaria la potestad de orden y la facultad de ejercerla. Dicha facultad puede ser dada -y quitada- por el Ordinario del sacerdote y por la misma legislación, como en el caso del canon 976 que da la facultad al sacerdote para absolver en peligro de muerte.

⁵⁵ «2° Sollicitatio in actu **vel** occasione **vel** praetextu confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi **praeceptum**, de qua in can. 1387 Codicis iuris Canonici et in can. 1458 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, is ad **peccandum** cum ipso confessario **dirigitur**» (SST, Art. 3, 2°).

⁵⁶ G. ÑOÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (cf. nt. 2), 378.

⁵⁷ Se ha debatido en la doctrina si entraba en esta figura el sacerdote que durante la confesión «enseñase» o «afirmase» sobre la licitud de acciones en forma contraria a la doctrina de la Iglesia. Más allá de que esta figura quedada fuera del *motu proprio*, a nuestro juicio la lectura del canon debe ser literal, es decir, que la propuesta debe ser directamente encaminada a una acción contra el sexto mandamiento y no sólo un «no enseñar lo que se debe», que es una manera de no impedir. Cf. J. LLÓBELL, «I delitti riservati **alla** Santa Sede», (cf. nt. 39), 307.

El sujeto que realiza la acción debe ser un sacerdote, no interesa si posee o no las facultades para la confesión. Al penitente no se le exige ninguna cualidad especial más allá de su vínculo con la confesión. Mientras que en el canon **1387** se deja abierta la posibilidad de solicitar para una tercera persona, las normas del *motu proprio* limitan tal propuesta a una acción con el mismo solicitante (*cum ipso confessariodirigitur*).

La tercera figura referida al sacramento de la penitencia es la *violación del sigilo sacramental*.⁵⁸ El confesor está obligado, en base al canon 983, a guardar el secreto sobre los pecados conocidos **durante** la **confesión**.⁵⁹ A esta obligación se suma la prohibición de utilizar la información recibida durante la confesión.

Se produce la violación *directa* del sigilo sacramental cuando el confesor revela los pecados conocidos en la confesión, junto con el nombre del autor. Constituye violación *indirecta*, en cambio, cuando el confesor revela la materia junto con algunas circunstancias que podrían hacer saber quién es el autor de **ella**.⁶⁰

El fundamento del secreto es, teniendo en cuenta el *bonum penitentes*, la buena fama de quien se confía al Señor a través del

⁵⁸ «3° Violatio directa sigilli **sacramentalis**, de qua in can. 1388 §1 Codicis **Iuris** Canonici et in can. 1456, § 1 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium» (**SST**, Art. 3, 3°).

⁵⁹ La violación de no usar de la información recibida en la confesión no tiene pena establecida, tal vez, debido a los distintos grados de gravedad entre la violación del sigilo y la de la utilización de lo conocido en confesión, y, sobretodo, en un dejar al legislador particular la determinación de la figura según lo pidan las circunstancias. Cf. G. P. MQNTINI, «La tutela pénale del sacramento **della** penitenza. I delitti **nella** celebrazione del sacramento (**cc.** 1378; 1387; **1388**)», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANÓNICO (cur), *Le Sanzioni nella Chiesa* (cf. nt. 57), 230.

⁶⁰ « Al hablar **del** objeto **del** sigilo, la doctrina distingue entre el esencial y el accidental. Constituye el objeto esencial todos los pecados conocidos por la confesión del penitente, tanto del penitente como de otros, mortales o veniales, ocultos o públicos, si han sido manifestados en orden a la absolución, y por lo tanto han sido conocidos por el confesor en virtud de la ciencia sacramental». G. NÚÑEZ, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe» (cf. nt. 2), 379.

sacerdote; además, teniendo en cuenta el *bonum sacramenti*, la garantía a los fieles que la intimidad sacramental, donde la conciencia se abre al Señor, queda sigilada por una seria pena a quien viola directa o indirectamente tal pacto **tácito**.⁶¹ Como consecuencia de tal afirmación, se configuraría el delito aún cuando el penitente exonerara al confesor, para evitar que tal permiso provenga de presiones foráneas al **sacramento**.⁶²

En principio la norma se refería sólo a la violación directa del sigilo sacramental. El Sumo **Pontífice**, en una audiencia concedida al Prefecto de la CDF, Card. Ratzinger, decidió incluir entre los *delicta graviora* también la violación indirecta del secreto de la confesión. La razón de tal inclusión es que muchas veces es muy difícil distinguir entre las dos **figuras**.⁶³

Con relación a la misma audiencia, se añadió también la figura de **registración y divulgación** a través de medios de comunicación social de aquello que se dice en confesión, tanto del confesor como del penitente. La figura, como tipo penal, no es nueva ya que había sido anteriormente considerada por la misma CDF en **1988**.⁶⁴ El tipo abarca todas las posibles situaciones de violar la intimidad sacramental. En cuanto a la acción prohibida en primer lugar la *captación* de cualquier confesión, sin importar si la confesión es verdadera o falsa, o si

⁶¹ Cf. R. MORIARTY, «Violation of the confessional seal and the associated penalties» en *The Jurist* 58 (1998), 153-154.

⁶² Cf. G.P. MONTINI, «La tutela pénale del sacramento **della penitenza**» (cf. nt. 60), 226 nt. 42.

⁶³ Cf. Ch.J. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina Della **Fede**» (cf. nt. 43), 282.

⁶⁴ «Firmo praescripto can. 1388, quicumque quovis technico instrumento ea quae in sacramentan confessione, vera **vel** ficta, a se **vel** ab alio peracta, a confesado vel a paenitente dicuntur, captat aut communicationis socialis instrumentis evulgat, in **excommunicationem latae sententiae incurrit**». CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Decreto *Congregatio* sobre la tutela del sacramento de la penitencia, del 23.09.88, en AAS 80 (1988), 1367. Se vea también *EV/11*, 1346. Se había **verificado** el caso que algunos periodistas habían registrado **diversas** confesiones simuladas para hacer una nota acerca de la divergencia de consejos y directivas dadas por los sacerdotes en la confesión.

quien registra se está confesando o está fuera del sacramento al momento de la registración. A la registración, en segundo lugar, se añade la acción de la *divulgación* del contenido de la confesión. Ambas acciones deben ser hechas a través de medios técnicos de audición y de emisión. Según el texto no es necesario que ambas acciones se verifiquen ya que utilizando la conjunción «*aut*» está indicando que se podría configurar el delito sólo con la primera acción, o divulgando algo que otros han registrado.

Antes de pasar al siguiente punto se debe tener en cuenta que todo lo referido al sacramento de la penitencia conlleva siempre dos aspectos: el primero que se debe tener en cuenta la credibilidad de la persona que presenta la denuncia, para evitar que pueda ser utilizado como instrumento de otros fines; el segundo, que en todo momento se deberá tener la máxima cautela para no revelar **el sigilo sacramental**.⁶⁵

3.3. Delitos contra la moral

En esta sección el *motu proprio* considera sólo una acción: el *abuso de menores*. Ciertamente el tratamiento de este delito ha vuelto famosa la norma que comentamos, lo cual requiere un desarrollo más profundo.

Dice la norma: «La reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extiende también al delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo, con un menor **de 18 años de edad**».⁶⁶ Veamos los elementos que la norma nos presenta.

A. El sujeto del delito

En primer lugar dice que el sujeto de la acción es un *clérigo*. Según el canon 266, § 1 **afirma** que clérigo es aquel fiel que ha

⁶⁵ SST, Art. 20, § 3. El texto se encuentra en nt. 110.

⁶⁶ «§1. Reservatio Congregationi pro Doctrina Fidei extenditur quoque ad delictum contra sextum Decalogi praeceptum **cum** minore **Infra** aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum. §2 Qui delictum de quo in §1 pataverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa **dimissione vel depositione**» (SST, Art. 4).

recibido el diaconado. Por tanto quedan excluidos de la norma: los laicos, los miembros de los Institutos de vida consagrada y los miembros de las Sociedades de vida apostólica.

Ciertamente el texto de la norma se nos presenta nuevamente restrictivo. Cuando uno examina las normas emanadas de las Conferencias Episcopales relacionadas con el tema de la **pederastia** o del abuso de menores, queda claro que el problema es mucho más amplio y que se lo considera englobado en la figura del *abuso sexual*. En dichas disposiciones se reconoce que el autor del crimen puede ser cualquier **fiel** y que el delito se configura cada vez que una persona que posee una relación de superioridad sobre otra, utiliza dicha relación para otros fines rompiendo **así** la igualdad fundamental necesaria para las relaciones genitales **normales**.⁶⁷ Es evidente que la Congregación ha hecho una elección teniendo en cuenta no tanto el acto como la persona que lo hace y la víctima.

La pregunta que nos podemos hacer es el por qué de esta elección. El ministro sagrado es el hombre llamado por Dios para desarrollar un servicio a Dios y a la **Iglesia**;⁶⁸ invitación que recibe una respuesta de amor, la que se expresa jurídicamente a través de las promesas de celibato y obediencia hechas en el rito de la ordenación, las cuales no son tanto fruto de una obligación jurídica como de un *carisma*.⁶⁹ A éste se añade la pobreza a la cual el ministro sagrado está obligado aunque formalmente no haga alguna promesa. Estas tres dimensiones de la vida del ministro: de castidad celibataria, obediencia y pobreza, resaltan la radicalidad del ofrecimiento del Hijo hacia al Padre a través del Espíritu, al cual el ministro es llamado a conformarse. Por esto «a

⁶⁷ Para el tema se puede ver D. G. ASTIGUETA, «La persona y sus derechos en las normas sobre abusos **sexuales**», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* XI (2004), 11-56, donde justamente he hecho una investigación sobre las normas emanadas por algunas Conferencias Episcopales (USA, Canadá, Suiza, Austria, Francia, Australia, Nueva Zelanda, etc.).

⁶⁸ Cf. D. G. ASTIGUETA, «Lo scandalo **nel CIC: significato e portata giuridica**», en *Periódica* 92 (2003), 617-619.

⁶⁹ Cf. G. **GHIRLANDA**, «Celibato e adozione di minorenni da parte di **chierici**», en *Periódica* (2003), 390-399.

la virginidad del corazón, significada en la virginidad física, no puede sino unirse una pobreza radical en el abandono total a Dios y una obediencia llena a su **voluntad**». ⁷⁰ Por esto el canon 277, § 2, que habla de la prudencia que los clérigos deben llevar en las relaciones con las personas, debe ser leído a la luz del primer párrafo que establece que la continencia perfecta, a la que los clérigos están obligados, es un medio para unirse mejor a Cristo y, con un corazón indiviso, dedicarse al servicio de los **hermanos**.⁷¹ El canon 277 prescribe que los ministros están obligados a una especial obediencia a sus Superiores y el canon 282, § 1, a su vez, les manda cultivar una vida simple exenta de todo lo que pueda tener sabor de **vanidad**.⁷²

A la luz de la plena dedicación a la misión recibida, el canon 276, § 1 dispone que el ministro está obligado a tender a la santidad, justamente para ser dispensador de los misterios de la fe a sus **hermanos**.⁷³ Por fin, el canon 285 prescribe que los clérigos tienen que evitar todo lo que sea inconveniente al propio estado (§1) o que sea extraño a ello, § 2.⁷⁴ El canon 277, § 2 considera el escándalo con relación a los pecados contra el sexto mandamiento sin embargo, a la luz de lo que hemos dicho, no se trata solamente de estos, sino de toda la vida del ministro que tiene que

⁷⁰ G. GHIRLANDA, «Celibato e adozione» (cf. nt. 69), 405.

⁷¹ Canon 277, § 1. Clerici obligatione tenentur servandi perfectam perpetuamque propter Regnum coelorum continentiam, ideoque ad caelibatum adstringuntur, quod est peculiare Dei **donum**, quo quidem sacri ministri indiviso corde Christo facilius adhaerere possunt atque Dei **hominumque** servitio liberius sese dedicare valent.

⁷² Canon 282, § 1. Clerici vitae simplicitatem colant et ab ómnibus quae vanitatem sapiunt se absterneant. Conseguenza di quanto disposto in questo canone é il c. 286: Prohibentur clerici per se **vel** per **alios**, sive in propriam sive in aliorum utilitatem, **negotiationem** aut mercaturam exercere, nisi de licentia legitimae auctoritatis ecclesiasticae.

⁷³ Canon 276, § 1. In vita sua ducenda ad sanctitatem **persequendam** pecuniari ratione tenentur clerici, quippe qui, Deo in **ordinis** receptione novo titulo consecrati, dispensatores sint mysteriorum Dei in servitium Eius populi.

⁷⁴ Canon 285, § 1. Clerici ab iis ómnibus, quae **statum** suum dedecent, prorsus absterneant, iuxta iuris particularis praescripta. § 2. Ea quae, **licet** non indecora, a clericali **tamen** statu aliena sunt, clerici vitent.

expresar su unión con Dios y su dedicación total al servicio de los hermanos. Estos cánones quieren tutelar «la identidad propia del ministro sagrado en la Iglesia, llamado por Dios a consagrarse a su servicio y de aquella porción de pueblo que es confiada a su cuidado pastoral». ⁵ El ministro sagrado actuando *in persona Christi*, se une a la ofrenda depositando sobre el altar toda su vida. ⁷⁶

Todos estos consejos de perfección determinados para el clérigo podrían quedar frustrados si no estuvieran concretamente puestos al servicio de la salvación de los fieles, los cuales acudirán al ministro no sólo buscando los canales de gracia (sacramentos) sino también consejo, luz y guía en la vida espiritual con la palabra y el ejemplo. Por eso el canon 213 establece que los **fieles** tienen derecho a recibir de sus pastores la ayuda de los bienes espirituales, especialmente de la palabra y los sacramentos. Palabra que no es sólo la predicación, sino también aquella hecha vida que otorga a quien la entrega una autoridad moral especial.

De esta manera se entiende por qué la Iglesia no sólo ha querido castigar a través del canon 1395 algunos extravíos en el orden sexual, sino también por qué ha querido tener en cuenta especialmente aquellos crímenes que por su contenido y consecuencias son más graves para la vida de la **Iglesia**. ⁷⁷

En este punto se debe tener en cuenta otro aspecto. Con la evolución de la doctrina desde el medioevo hasta nuestros días, la comprensión del sexto mandamiento se hizo teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos. Los aspectos objetivos fueron vistos en función de la figura nupcial, como veremos a continuación, al que toda expresión sexual hace referencia. Así todo placer sexual fuera del matrimonio queda prohibido porque

⁷⁵ G. GHIRLANDA, «Celibato e **adozione**», (cf. nt. 70), nota 35.

⁷⁶ Cf. PAULO VI, Lettere enciclica *Sacerdotalis caelibatus*, sul celibato sacerdotale, del 24 giugno 1967, en AAS 59 (1967), 654ss, n. 29. Vedere anche EV/2, 1442.

⁷⁷ Se puede ver para este punto A. McGRATH, «Is canon 395 a cause of disrepute of the **Church**», en *Irish Theological Quarterly* 65 (2000), 56.

frustra la función procreativa natural del acto sexual y especialmente el significado nupcial del **cuerpo**.⁷⁸ Para los aspectos subjetivos se parte de la idea que todo acto humano para ser acto moral requiere el conocimiento y la libertad de quien lo **realiza**.⁷⁹ Así, cuando al acto le falta la suficiente deliberación y libertad dejaría de ser moral, y, por tanto, no sería pecado, por lo cual quien presentara una adicción patológica hacia el sexo podría comprenderse ya no como delito porque no sería moralmente imputable al **autor**.⁸⁰ Consecuentemente, será tarea del tribunal, al momento de juzgar los delitos, poder determinar no sólo la gravedad objetiva, sino también el grado de imputabilidad al delincuente.

B. La acción

La acción condenada es, siguiendo el texto del canon 1395, el pecado contra el sexto mandamiento. Este delito no es nuevo, sino que estaba comprendido en la figura del *crimen pessimum*, que siempre fue considerado como reservado a la CDF, sin embargo ya en la definición que de éste se daba no sólo entraba la pedofilia sino también la **homosexualidad**.⁸¹

Ciertamente la descripción del acto es muy amplia y parece ser una red que pueda comprender todo tipo de acto que pueda

⁷⁸ Cf. J. TUOHEY, «The Corred Interpretation of Canon 1395: The Use of the Sixth Commandment in the Moral Tradition from Trent to the Present Day», en *The Jurist* 55 (1995), 621. Se vea también Ch. SCICLUNA, «Sexual abuse of children and young people by catholic priest and religious. Description of the problem from a Church perspective», en *Newsletter* (2004-139), 12.

⁷⁹ Cf. J. TUOHEY, «The Correct Interpretation of Canon 1395» (cf. nt. 78), 622.

⁸⁰ Cf. *IBID.*, 625.

⁸¹ Cf. V. DE PAOLIS, «Norme *De Gravioribus delictis*» (cf. nt. 8), 308. El crimen pésimo fue definido: «Nomine criminis pessimi hic intelligitur quodcumque obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum **vel** attentatum **cum** persona proprii sexus **vel** cum imuberibus cuiusque sexus». SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Notificatio particularis* del 1.08.62, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, T. 3, n. 4302.

atentar contra el sexto mandamiento del **decálogo**.⁸² Algunos autores han puesto de relieve que dicha mención es una referencia a un campo que excede el derecho canónico, como el bíblico o el moral, lo cual exigiría el esfuerzo de ver qué es lo que allí se determina.

El Catecismo de la Iglesia Católica no se ocupa explícitamente del tema. Nos ofrece, sin embargo, un criterio interpretativo: «La tradición de la Iglesia ha considerado el sexto mandamiento como comprendiendo todo el conjunto de la sexualidad humana» (n. 2336). En este sentido englobaría la acción que nos ocupa pero sin darnos más detalles para precisar las conductas punibles. Sin embargo al considerar todas las desviaciones sexuales como una falta a la castidad y, en el caso del sacerdote, de aquella sacerdotal, vuelve a poner el punto de referencia en el autor de la acción.

Si pasamos al campo de la Sagrada Escritura, un primer estudio bíblico muestra cómo la referencia al decálogo presenta problemas interpretativos con relación a su contenido. Según una primera redacción del cuerpo legal bíblico, el mandamiento haría referencia al adulterio del hombre casado con una mujer casada. La razón de dicha comprensión era que la mujer es propiedad del marido junto con la **casa**, los esclavos y el ganado. Más tarde dicha comprensión fue variando, teniendo en cuenta el **problema** de la certeza de la paternidad y la ruptura de la figura nupcial de la alianza entre Dios y su **pueblo**.⁸³ La figura luego pasó al ámbito clerical para señalar como adulterio la relación entre un clérigo y una mujer con la cual aquel tiene cierta relación, dada la relación conyugal entre el clérigo y **Dios**.⁸⁴ De todos modos el adulterio quedaba en el centro de la comprensión del mandamiento.

⁸² Sin pretender agotar el tema ni poner en duda la normal comprensión de la terminología utilizada (la **pedofilia** es un pecado contra el sexto mandamiento), puede ser interesante detenernos en el problema que ella pueda suscitar.

⁸³ Cf. J. S. **GRABOWSKI**, «Clerical Sexual Misconduct and Early Traditions Regarding the Sixth **Commandment**», en *The Jurist* 55 (1995), 533ss.

⁸⁴ Cf. **IBID.**, (cf. nt. **83**), 584-586.

Tal vez haya que buscar más allá de **las** palabras exactas en qué medida la doctrina canónica ha asumido el tema. Un primer testimonio lo podemos encontrar, entre otros, en la *Didachè* o Enseñanza de los Doce Apóstoles. Allí se nos dice: «No matarás, no adulterarás, *no corromperás a los menores*, no fornicarás, no robarás, no practicarás la magia o la hechicería, no matarás el hijo en el seno materno, ni quitarás la vida al recién nacido. No codiciarás los bienes del **prójimo**».⁸⁵

Más tarde aparecen otros testimonios, especialmente a partir de la edad media, en los cuales el delito queda incluido en otras **figuras** como delitos contra la **naturaleza**⁸⁶ o como los delitos que atraen la ira de **Dios**.⁸⁷ Ciertamente en ninguna de estas fuentes aparece explícitamente la mención de la pedofilia. Toda referencia es siempre a través de **circunloquios**.⁸⁸

Aparece la pedofilia por primera vez en el **CIC 17** en referencia al crimen contra el sexto mandamiento en el canon 2359, § 2: «Si cometen [los clérigos sean seculares o religiosos] algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores que no lleguen a los dieciséis **años de edad...**».⁸⁹

⁸⁵ Didaché, II, 2. 1.

⁸⁶ Se vea por ejemplo en el *Decretum Gratiani*, C 32, q. 7, d.p. 10, o el texto de Alejandro III en el Concilio Laterano III de 1195, *Decretalium Collectiones*, Leipzig 1879, 836.

⁸⁷ Cf. Inocencio III, en *Decretalium Collectiones*, Leipzig 1879, 452; León X, Constit. Apost. *Supernae dispositionis*, del 05.05.1514, en P. GASPARRI (cur.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, 108; San Pío V, Constit. *Cum Primum*, del 01.04.1566, en P. GASPARRI (cur.) *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, 200; ID, Constit. Apost. *Horrendum*, del 30.08.1568, en P. GASPARRI (cur.) *Codicis Inris Canonici Fontes*, I, 229.

⁸⁸ J. H. PROVOST, «Offenses Against The Sixth Commandment: Toward A Canonical Analysis Of Canon 1395», en *The Jurist* 55 (1995), 638.

⁸⁹ CIC 17, c. 2359, § 2: «Si [clerici in sacris sive saeculares sive religiosi] delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum **minoribus** infra aetatem sexdecim annorum ... suspendantur, infames declarentur, quolibet **officio**, beneficio, dignitate, muñere, si quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus **deponantur**». Es de notar que dicha acción era también castigada cuando el autor era un laico (c. 2357, § 1).

El desarrollo presentado sobre la terminología canónica referida a la acción del art. 4 de SST, no es simplemente dirigido a una cuestión de erudición como podría parecer. Se trata de ver que falta una **definición** concreta, tal vez por la falta de experiencia en los tribunales penales, de cuáles son las actitudes concretas que pueden ser tenidas por delitos contra el sexto mandamiento.

Si nos preguntáramos cuáles son los actos concretos que la doctrina canónica actualmente reconoce, tendríamos que referirnos por un lado a la nota del Santo Oficio de 1962, donde se define el crimen pésimo como cualquier acto obsceno externo, gravemente pecaminoso, cometido o atentado de cualquier modo por un clérigo con una persona del mismo sexo o con un impúber de cualquier **sexo**.⁹⁰ Como se puede observar el abuso de menores o **pedofilia** era considerada una especie dentro del crimen pésimo, como un acto externo. La reciente praxis de la CDF ha ampliado este concepto a otros actos externos que no signifiquen un contacto físico con el menor, como el acto de «bajar» (downloading) pornografía **pedófila** de Internet, o el simple intercambio de fotografías de niños a través de medios informáticos.

Podemos ayudarnos también de algunas normas de Conferencias Episcopales, como las de Irlanda, que ofrecen una descripción mucho más detallada. En primer lugar reconocen que, tratándose de una definición que no incluye todas las ofensas sexuales posibles, desean ofrecer un marco dentro del cual encontrar un criterio para juzgar los actos que interesan al fin de la ley. La norma distingue dentro de los actos dos grandes grupos de acuerdo a la motivación: el placer (1-3), el rédito comercial (4):

1. tocar intencionalmente el cuerpo de un **niño** con el **fin** de lograr un estímulo sexual o la gratificación sexual del niño o la persona;
2. masturbación intencional en presencia de un niño;

⁹⁰ El texto de la nota se encuentra en la nota 81.

3. exposición intencional de los órganos sexuales de una persona o algún otro acto sexual concluido intencionalmente en presencia de un niño con el fin de obtener el estímulo sexual o la gratificación del adulto o como expresión de agresión, o de amenaza o de intimidación hacia el niño.
4. Explotación sexual, que comprende el permitir, animar u obligar un niño a solicitar o tomar parte en prostitución o en otros actos sexuales antes indicados, con el imputado o con alguna otra persona o personas, animales o cosas o tomando parte en la grabación (videocasete, película, audio cásete u otro material provisorio o permanente), posando, modelando o cumpliendo algún acto que comporte la exposición del cuerpo de un niño con el fin de satisfacción sexual de un público o con el fin de cumplir otros actos sexuales antes indicados en los párrafos (I) y (III).⁹¹

Evidentemente, como dijimos, la terminología nos lleva a investigar en otros campos que nos muestran que si bien se puede construir una casuística muy detallada al respecto, la solución del caso quedará siempre referida al problema concreto para determinar, en la medida de lo posible, la real intención del autor, la imputabilidad del acto y el daño a la víctima.⁹²

⁹¹ «The definition, while not inclusive of all sexual offences, clearly outlines the behaviour with which this document is concerned. I) Intentional touching of the body of a child for the purpose of the sexual arousal or sexual gratification of the child or the person; II) intentional masturbation in the presence of a child; III) intentional exposure of the sexual organs of a person or any other sexual act intentionally performed in the presence of a child for the purpose of sexual arousal or gratification of the older person or as an expression of aggression, threat or intimidation towards the child and IV) sexual exploitation, which includes permitting, encouraging or requiring a child to solicit for or to engage in prostitution or other sexual acts as referred to above with the accused or any other person, persons, animal or thing or engaging in the recording (on video-tape, film, audio-tape or other temporary or permanent material), posing, modelling or performing of any act involving the exhibition of a child's body for the purpose of sexual gratification of an audience or for the purpose of any other sexual act referred to in subparagraphs (I) and (III) above». IRISH CATHOLIC BISHOPS' ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE, *Child sexual abuse. Framework for a Church Response*, Dublin 1996, 20.

⁹² «Diocesan bishops, church administrators, and ecclesiastical judges are faced with a serious responsibility to interpret sins and crimes "against the

C. La víctima

El canon 1395 preveía en su segundo párrafo la figura de un delito contra un menor de 16 años, que era la misma edad considerada, como hemos visto, por los cánones 2357 y 2359, § 2 del CIC 17. Apartándose de la tradición, justamente siguiendo lo que hemos señalado más arriba sobre las circunstancias de los tiempos considerada por PB 49, el *motu proprio* ha cambiado, tal vez siguiendo las normas establecidas previamente para los Estados Unidos de América, la edad elevándola a 18 años.

El haber elevado la edad de la víctima puede no tener relevancia jurídica al momento de establecer la presencia del delito. Sin embargo, teniendo en cuenta que toda «la vida de la pena» va encaminada no sólo a la imposición de la sanción sino también a su remisión, vemos que la nueva edad considerada engloba un amplio espectro de conductas posibles que pueden suponer distintas situaciones personales y hasta patología. En otras palabras, cuando se habla de menor de 18 años, se debe distinguir al menos dos grupos: los impúberes y los púberes. Dentro de éstos últimos se debería poder distinguir no sólo el sexo de la víctima, sino también su aproximación a los 18 años. De hecho la doctrina distingue los casos en que la víctima es un impúber, que constituye la verdadera *pedofilia*, de aquellos en que es un púber, donde se habla de *efebofilia*. Por otro lado si la víctima que tiene relaciones con el clérigo es una mujer de 17 años, y si aquel es joven, pues se hace patente un problema distinto que el del clérigo que tiene relaciones con un joven varón.

En los casos de **pedofilia**, donde no hay signos de desarrollo sexual, nos encontramos con una patología más profunda que significa menos posibilidad de curación. Distinto es el caso de la efebofilia, donde el otro aparece como objeto de la atracción

sixth **commandment** of the Decalogue" carefully, strictly, and in keeping with the limitations placed on those who **would** impose penalties in the Church. But they **also** have the serious responsibility to safeguard the common **welfare** (c. 223, § 2) and the diocesan bishop has a special responsibility to attend to the continence of clergy in his diocese (c. 277, § 3)». J. H. PROVOST, «Offenses Against The Sixth Commandment», (cf. nt. 88), 663.

sexual. No podemos dejar de tener en cuenta que en algunas sociedades, una persona de 16 años es considerada capaz de dar su consentimiento a una relación sexual, y por tanto, la relación no sería considerada **delito**.⁹³

3.4. La prescripción

Las normas SST presentan además una respuesta con relación a la indeterminación del canon 1362, § 1. En dicho canon se dice que la acción criminal se extingue en general a los tres años del delito, salvo los casos reservados a la CDF, para lo cual no se dice nada.

Sacramentorum Sanctitatis Tutela, en el art. 5 de las normas sustanciales, determina que los delitos reservados prescriben a los 10 años de cometido el delito, de acuerdo al canon 1362, § 2. Para el caso de los delitos contra el sexto mandamiento con un menor, rige el mismo plazo, pero este comienza a correr a partir de que la víctima cumple los **18** años de **edad**.⁹⁴

Ciertamente se trata de un tiempo muy extenso, especialmente si se le añade el tiempo en que el menor alcanza la mayoría de edad, lo cual hace pensar que "al menos" son 10 años, cuando en realidad pueden ser muchos más. Lo cierto es que la acción criminal prescribe cuando el menor cumple los 28 años de edad.

Se debe tener en cuenta que en muchos países este tipo de delito no tiene prescripción, por lo cual puede ser siempre perseguible. El sistema canónico ha querido mantener un término para que el delito sea punible, no por desinterés de la víctima sino por el interés de no prolongar al infinito situaciones de

⁹³ Resulta interesante ver en las normas pastorales adoptadas por varias Conferencias Episcopales el énfasis en cambiar la aproximación a las víctimas de los abusos, evitando en cualquier modo todo tipo de presión y sospecha.

⁹⁴ «§ 1. Actio criminalis de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extinguitur decennio. § 2 Praescriptio decurrit ad **normam** can. 1362, § 2 Codicis **Iuris** Canonici et can. 1152, § 3 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium. **In delicto** autem, de quo in **art.** 4, § 1, praescriptio decurrere incipit a die quo **minor** duodevicesimum aetatis **annum explevit**» (SST, Art. 5).

inestabilidad jurídica. Ciertamente, también en este punto centra su mirada en el autor del delito. Si el tiempo considerado congruo ha expirado, esto tiene un significado para el sistema. Si el autor de un acto de **pedofilia**, luego de cometer el delito se convierte, se arrepiente, y habiendo superado el tiempo establecido por la ley sin tener otros episodios, es justo que la vida virtuosa se vuelva a su **favor**.⁹⁵

El riesgo de mantener abierta para siempre la posibilidad de la acción criminal puede transformar el proceso en un medio no para obtener justicia sino para venganza, o, peor aún, un medio para lucrar con hechos que en el pasado ya no se pueden precisar con claridad.

3.5. Promulgación

Un aspecto de las normas que quedaría por presentar es la integración de estas normas dentro del cuerpo penal de la Iglesia. El problema surge del modo de promulgación elegido a través del envío de las normas en forma *secreta* a los Obispos, a los Ordinarios y Jerarcas, tanto de las normas sustanciales como de aquellas procesales. Como pone en evidencia Núñez, no se instó a los destinatarios a formar al propio clero en el conocimiento de dichas normas, sino que fueron enviadas para su conocimiento e instrucción. ¿Cómo se puede, entonces, pretender que los sacerdotes conozcan dichas normas si no tienen institucionalmente acceso a las mismas? Resulta interesante que si nosotros ponemos este punto en referencia al canon 1322, 2º y 1323, 3º, nos encontramos con un típico caso de circunstancia atenuante de la ley porque el delincuente, sin culpa ni negligencia, desconocía la existencia de dichas **leyes**.⁹⁶

Esto resulta absolutamente contrario al espíritu de la norma en cuestión al considerar estos tipos penales como «delitos más

⁹⁵ Cf. D. G. **ASTIGUETA**, «La persona y sus derechos en las normas sobre abusos sexuales», (cf. **nt.67**), 47-50.

⁹⁶ Cf. G. **NÚÑEZ**, «La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe », (cf. **nt. 2**), 365.

graves», los cuales, técnicamente hablando, se deberían aplicar en su forma atenuada.

Por otro lado, el Sumo Pontífice al final de la Carta Apostólica, dice: «No obstante cualquier disposición en contrario, aún aquellas dignas de **mención**».⁹⁷ Tratándose de normas de la misma categoría y del mismo legislador, pareciera obvio que la ley posterior deroga la ley anterior, y en este caso, además de derogar, crea derecho por cuanto se trata de un delito que no existía antes, como hemos visto anteriormente. Por lo tanto, ¿se podría decir que el canon 1323, 2º, que establece como causa eximente de la pena la ignorancia sin culpa de estar infringiendo una ley o un precepto, o el canon 1324, § 1, 9º, que contempla como causa atenuante de la pena la ignorancia de la misma, va aneja a una norma?

Es evidente que la frase del *motu proprio* no tocaría aquellos delitos previamente considerados en el Código. Sin embargo, el problema se plantea para la consagración con intención sacrilega y para los delitos contra el sexto mandamiento con un menor de 18 años. Como hemos visto, en ambos casos se trata de nuevas figuras delictivas.

¿Cómo entender la disposición del legislador?

Se podría decir que se suspende la norma sólo para los delitos no previstos en el Código o modificados por el *motu proprio* (obviamente no se plantea el problema para los otros delitos). También se podría hacer una distinción entre las normas de la primera parte del libro VI, como las causas eximentes y atenuantes, que son normas a favor del reo y, que de alguna manera se podría decir que son derechos adquiridos, y las normas de la segunda parte, de los delitos, que no lo son. También se podría responder diciendo que actualmente las normas son de libre acceso a través de las distintas publicaciones en distintas lenguas, pero sin duda esto no es el sentido de publicidad que se pretende con la promulgación.

⁹⁷ «**Contrariis quibuscumque, etiam** speciali mentione dignis, non **obstantibus**». SST (Se vea la parte introductoria que acompaña las normas), EV/20, 580.

Ciertamente la primera respuesta parece ser la más segura en el momento de aplicar la ley.

4. NORMAS PROCESALES

4.1. La constitución del tribunal y su competencia

Una de las preguntas que SST debía responder concernía a la competencia de la CDF con relación a los tribunales inferiores y a aquellos otros de la Curia Romana. El art. 6 afirma que el dicasterio es competente, tanto para la Iglesia Latina como para la Iglesia Oriental, para conocer los delitos establecidos en las normas sustanciales (§ 1). Dicha competencia se extiende a otros delitos por motivos de conexión, tanto de personas como de complicidad (§ 2). Finalmente, establece sus sentencias que hayan sido dictadas dentro de sus competencias no necesitan la aprobación del Sumo **Pontífice**.⁹⁸ De aquí se deduce que el Ordinario no pierde su jurisdicción al momento de hacer la investigación previa, aunque pueda perderla en el momento en que la CDF decida abocarse a sí la causa. Con relación a los otros tribunales de la Curia Romana queda claro que sólo la CDF es competente para juzgar estos delitos.

El tribunal según el art. 7, está compuesto por todos los padres de la CDF. El colegio de jueces se constituye con la Plenaria presidida por el Cardenal Prefecto, y cuando éste esté impedido será sustituido por el Secretario." El Prefecto será quien nombre los jueces, los cuales conviene que sean de edad

⁹⁸ «§ 1 Congregatio pro Doctrina Fidei est **Supremum** Tribunal Apostolicum pro Ecclesia Latina necnon pro Ecclesiis Orientalibus Catholicis ad cognoscenda **delicta** articulis praecedentibus **definita**. § 2 Hoc **Supremum** Tribunal cognoscit etiam alia delicta, de quibus reus a Promotore **Iustitiae** accusatur ratione connexionis personae et **complicitatis**. § 3 Sententiae huius **Supremi** Tribunalis, **latae** intra limites propriae competentiae, **Summi Pontificis** approbationi non **subiciuntur**» (SST, Art. 6).

⁹⁹ «§ 1. **Iudices** huius **Supremi** Tribunalis sunt ipso iure Patres Congregationis pro Doctrina Fidei. § 2. Patrum collegio, primus Inter pares, praest Congregationis Praefectus et, muñere Praefecti vacante aut ipso Praefecto **impedito**, eius muñera explet Congregationis Secretarius. § 3. Praefecti Congregationis est nominare iudices stables **vel** deputatos (SST, Art. 7).

madura, doctores en derecho canónico, destacados en buenas costumbres, prudencia jurídica y que tengan experiencia en otros dicasterios.¹⁰⁰ Las normas nombran además al Promotor de justicia, al notario, al canciller, a los abogados y procuradores, los cuales deberán ser sacerdotes (art. 9-12).

A partir del art. 13 comienza a hablar del orden judicial. Cada vez que el Ordinario o Jerarca tenga noticia, al menos **verosímil**, de un crimen debe iniciar la investigación previa. A diferencia del canon 1717, este tipo de delitos debe ser siempre investigado para juzgar la veracidad de la denuncia. Si llega a ser **verosímil** no se puede disponer libremente de la materia como dispone el canon 1718, sino que debe remitir el caso a la CDF.¹⁰¹ Para el caso de los clérigos religiosos, el Ordinario del acusado deberá, cuando reciba noticia de uno de estos delitos, comenzar la investigación previa, notificando al investigado para que pueda **defenderse**.¹⁰² Las actas, luego serán enviadas al Moderador general o supremo, quien agregándole su propio voto las elevará a la CDF.¹⁰³

¹⁰⁰ «**Iudices nominati** sacerdotes sint oportet, **maturae** aetatis, laurea doctorali in iure canónico praediti, bonis **moribus**, prudentia et iuris peritia praeclari, **licet munus** iudiciale **vel** consultivum apud **aliud** Dicasterium **Romanae** Curiae **simul exercent**» (SST, Art. 8).

¹⁰¹ Cf. Ch. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai **Delicta Graviora**», (cf. nt. 43), 285. «**Quoties Ordinarius** vel Hierarcha notitiam saltem **verisimilem** habeat de **delicto reservato**, investigatione praevia peracta, eam significet Congregationi pro Doctrina Fidei quae, nisi ob peculiaria **rerum** adiuncta causam sibi advocet, **Ordinarium** vel **Hierarcham** ad ulteriora procederé iubet, firmo **tamen** iure **appellandi** contra sententiam **primi** gradus **tantummodo** ad **Supremum Tribunal eiusdem Congregationis**» (SST, Art. 13).

¹⁰² En esta etapa preparatoria del proceso el Ordinario deberá considerar si conviene o no separar al indagado -que es inocente hasta que se pruebe el contrario- del ministerio, teniendo en cuenta de no dañar la buena fama que el mismo goza. Sólo cuando se comienza el proceso se pueden tomar las medidas preventivas previstas por el canon 1722. Cf. P. MONTINI, «**Provvedimenti** cautelari urgenti nei casi di accuse odiose nei confronti dei ministri sacri. Nota sui canoni 1044 e 1722», en *QDE* 12 (1999), 194-195.

¹⁰³ Cf. Ch. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai **Delicta Graviora**», (cf. nt. 43), 286-287.

Una vez realizada la Investigación previa obligatoria, toda la documentación será enviada a la CDF, la cual decidirá: a) si los datos son **insuficientes**, por lo cual solicitará que se complete la investigación; b) si la *faitispecie* no necesita ninguna otra intervención penal, con lo cual bastará indicar alguna medida administrativa (c. 1718); c) presentar el caso directamente al Santo Padre para la *dimissio ex officio* del acusado (en la práctica la CDF, a través del ordinario, solicita al reo si prefiere pedirla directamente); d) autorizar un trámite administrativo penal; e) que se haga un proceso penal en la diócesis.

Para el caso de los religiosos, el tribunal podrá indicar: a) que se siga un proceso penal, señalando al Superior cuál es el tribunal competente para conocer la causa en primera instancia (cc. 1427, 1414 y 1408), en este caso se podría decretar la pérdida del estado religioso o del estado clerical o ambos; b) que se realice un proceso administrativo, indicando al Superior que proceda según el canon 699, § 1, actuando él mismo con su consejo y pudiendo imponer alguna pena disciplinar. En el caso de la expulsión del instituto será siempre la CDF la que haya de confirmar dicho procedimiento. Todas las apelaciones serán dirigidas a la Feria IV de la CDF que actuará como órgano decisor.¹⁰⁴

Como es lógico, si el caso se presenta directamente a la CDF, entonces será este tribunal el que realizará dicho trámite **previo**,¹⁰⁵ quedando habilitado a tomar las medidas precautorias previstas en el canon 1722.¹⁰⁶ De esta manera la CDF juzga en segunda

¹⁰⁴ Cf. Ch. SCICLUNA, «**Procedura** e prassi presso la Congregazione per la Dottrina **Della** Fede riguardo ai *Delicta Graviora*», (cf. nt. 43), 287-288.

¹⁰⁵ «Si casus ad Congregationem directe deferatur, investigatione praevia haud peracta, muñera processui praeliminaria, quae iure communi ad Ordinarium **vel** Hierarcham spectant, ab ipsa Congregatione **adimplentur**» (SST, Art. 14).

¹⁰⁶ «Firmo iure Ordinarii imponendi quae in can. 1722 Codicis **Iuris Canonici** vel in can. 1473 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium **statuuntur**, etiam Praeses Tribunalis pro turno, ad instantiam Promotoris **Iustitiae**, eandem habet potestatem sub iisdem condicionibus in ipsis canonibus **determinatis** (SST, Art. 15).

instancia tanto las causas juzgadas en las instancias inferiores o aquellas juzgadas por la misma **congregación**.¹⁰⁷

4.2. El orden judicial

En primer lugar es de destacar que se trata siempre de un proceso judicial no sólo cuando se trata de aplicar una pena perpetua sino cada vez que se tenga noticia de un delito «más **grave**».¹⁰⁸ En la tramitación del proceso se deberán seguir las normas del derecho común,¹⁰⁹ más las específicas de este tipo de proceso dadas por la **CDF**.

Durante la causa es contemplado el secreto pontificio, presente en todo el ámbito del trámite (Art. 25, § 1), siendo de especial aplicación para los casos referidos a la Penitencia donde se dice que el nombre del denunciante no será dado a conocer, a menos que éste lo consintiera expresamente (Art. 20, § 1).¹¹⁰ En estos delitos es importante un especial cuidado para no **violiar** el sigilo sacramental dentro del proceso mismo (Art. 20, § 3).

CONCLUSIÓN

Podríamos preguntarnos en este momento en qué medida las normas emanadas con el *motu proprio* han dado respuesta a las

¹⁰⁷ «**Supremum** Tribunal Congregationis pro Doctrina Fidei iudicat in secunda instantia: 1 ° causas a Tribunalibus inferioribus in prima instantia iudicatas; 2 ° causas ab **eodem** Supremo Tribunali Apostólico in prima instantia **definitas**» (SST, Art. 16).

¹⁰⁸ «**Delicta** graviora Congregationi pro Doctrina Fidei **reservata**, nonnisi in processu iudiciali persequenda **sunt**» (SST, Art. 17).

¹⁰⁹ «**Hisce** in causis, una **cum** praescriptis **harum** normarum, quibus omnia Tribunalia Ecclesiae Lalinae et **Ecclesiarum** Orientalium **Catholicarum** tenentur, cañones **quoque** de delictis et poenis necnon de processu poenali utriusque Codicis applicandi **sunt**» (SST, Art. 26).

¹¹⁰ «**§1. Huiusmodi** causae secreto pontificio subiectae sunt» (SST, Art. 25); «**§** 1. In causis ob **delicta**, de quibus in art. 3, Tribunal **nomen** denunliantis sive accusato sive **etiam** eius Patrono **significare** non polesl, nisi denunlians expresse consenseril; § 3. **Animadvertendum** lamen est ut quodvis **periculum** violandi **sigillum** sacramentale omnino **vitetur**» (SST, Art. 20).

dudas y necesidades jurídicas que se presentaban antes de su emanación y qué tipo de respuesta han dado.

En primer lugar es claro que con estas normas se cierra un capítulo de incertezas con relación a la competencia de **la** CDF por la materia y por el orden procesal. Como es claro, se ha completado el texto de la PB 52 al dar un rostro a la materia que la Congregación para la Doctrina de la Fe debiera afrontar como tribunal penal.

Habiendo establecido con claridad cuáles delitos son considerados reservados a la Congregación, se completa no sólo los casos establecidos en el canon 1362, § 1, 1º, sino que queda claro que no se trata de la reserva de la remisión de la pena sino del proceso de los delitos.

Se completa además una laguna al establecer el delito de la consagración con **fin** sacrilego. El Código había establecido la prohibición pero, al no determinar una pena congrua para la misma, resultaba huérfana de protección, debiendo acudir al canon 1399, que de ninguna manera parecía adecuado para afrontar dichos casos. Una nueva figura penal queda establecida con la modificación del canon 1395, § 2 al elevar la edad de la víctima.

En segundo lugar, la Congregación ha dado un mensaje en la elección de las normas y en el modo de estipularlas. Volviendo a cuanto habíamos dicho al comienzo de nuestra exposición, nos queda claro que las normas son de alguna manera **una respuesta a** las circunstancias que la Iglesia Universal estaba **pasando**. Sin embargo, algunas de las opciones que existen en las normas que comentamos, a diferencia de otras reconocidas por la Santa Sede, nos dejan entrever una opción jurídico-pastoral.

Un punto que hemos pasado por alto, especialmente en el delito contra el sexto mandamiento, es la pena prevista: una pena justa que podría incluir la dimisión del estado clerical. Llama la atención que las normas no hayan determinado directamente la dimisión del estado clerical, como lo preveían las normas de la

¹¹¹ Se vea el **desarrollo** en el punto: «2. Circunstancias inmediatas a **SST**».

Conferencia Episcopal de Estados Unidos. Sin embargo nos parece que aquí la CDF ha querido decir que no todos los casos son iguales, que se tratará de salvaguardar la justicia de la medida para evitar que, vistas las pruebas, se proceda sin más a la dimisión. Por otro lado, más allá de los casos, nos preguntamos si las normas no han dejado un espacio abierto justamente a aquellos casos en que la patología es tal que sería injusto dimitir al culpable sin proponer un cierto tipo de protección y tratamiento del enfermo.

Un elemento, entre otros, que nos parece importante recalcar es la afirmación presentada en el art. 26. La norma específica que en la tramitación de la causa no se pueden dejar de lado los cánones referentes a los delitos y las penas y a las normas procesales penales. Dichas normas, sustanciales y penales, tienen como premisa fundamental todo lo referido a los derechos fundamentales de los fieles, tales como el derecho a la buena fama (c. 220), el derecho al justo proceso (c. 221, § 3), a no ser condenados por delitos en los cuales no ha existido el dolo probado (c. 1321) y a todo el sistema de garantías que el libro VI ofrece. No se puede, por otro lado, dejar de lado los principios generales del derecho, tales como la presunción de inocencia hasta que se declare la culpabilidad, el *in dubio pro reo*, etc.

La Iglesia debe y puede dar respuestas a los hechos y situaciones que presenten un interrogante a la fe y a la vida del Evangelio. Las normas que expresen su respuesta deberán sin duda, tener en cuenta la naturaleza de la Institución que las emana y las deberá aplicar. El peligro será **siempre** tener más en cuenta el escándalo o estupor de la sociedad y el deseo de aplacarlo, que la fidelidad al Evangelio y a la tradición de la Iglesia. Así las normas pueden ser instrumento fácil para resolver situaciones incómodas o una manera de enfrentar los problemas suscitados, llevando adelante la pesada carga del respeto de los derechos e deberes de las partes implicadas.¹¹²

¹¹²Para el tema de los deberes y derechos implicados en estos casos puede ser útil ver: T. P. DOYLE, «The canonical Rights of priests accused of sexual abuse», en *Studia Canonica* 24 (1990), 335-356; G. F. GHIRLANDA, «Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chieridi», en *Periodica*

Es evidente que se deberá tener en cuenta el dolor de la víctima, el daño causado y el escándalo al momento de la reparación, sin embargo la condena no puede transformarse en un instrumento de venganza. En este tipo de delito la **víctima** del hecho no es sólo el abusado. También sufren daño sus parientes y amigos, la comunidad y los hermanos en el sacerdocio que ven poner bajo sospecha toda su vida por culpas que les son ajenas. No faltan quienes quisieran que, dado el crimen, la pena sea radical, sin embargo esto no soluciona los problemas.

Como bien han puesto en evidencia algunas Conferencias Episcopales, la mejor manera de reparar el daño -cuando esto es lo que verdaderamente interesa- es el afrontar el dolor, la sospecha y la fragilidad y darles un lugar en la oración y en la vida de la comunidad que sufre. Muchas veces se hará más por resolver la situación con el testimonio y compromiso personal de las autoridades de la comunidad que con la entrega sin más del dinero del resarcimiento. Sanará más las heridas en la comunidad el poder hablar del tema con el pastor que el rechazo radical del autor del hecho. En **definitiva** el compromiso personal de parte de la autoridad, puede ser el testimonio de aquello que se pretende afirmar en contraposición del testimonio dañino del sacerdote.